



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Carolina Ortiz Quintero, identificada con la C.C. 1.110.468.440, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 12 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00559-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderada por el **Banco Serfinanza S.A.**, en contra de los señores **Jorge Steven Grisales López y Jorge Grisales García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Deberá aclarar el número de identificación del deudor señor Jorge Steven Grisales López, toda vez que el reportado en la demanda y poder no corresponde al relacionado en el título valor aportado.
2. Deberá indicar el domicilio de los demandados, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P. y de teniendo en cuenta el factor de competencia relacionado en el acápite respectivo. Para tal fin se recordará que esta exigencia es diferente al lugar de notificaciones.
3. Deberá aclarar la pretensión segunda por cuanto allí relaciona el valor del capital adeudado según el título ejecutivo aportado, pero seguidamente manifiesta que el mismo se “discrimina” según las pretensiones siguientes y que corresponden además a intereses, comisión del Fondo Nacional de Garantías y costas, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer la suma realmente adeudada por aquel concepto; debiendo ser preciso en el valor del capital adeudado, en el sentido de indicar concretamente dicho rubro e independiente de los intereses y otros costos que pretende reclamar; o, a



contrario sensu, especificar el valor exacto de cada uno y que suman lo indicado en la pretensión segunda, si es del caso.

4. Sobre la pretensión tercera, deberá aclarar las razones por las cuáles hace el cobro de los intereses de plazo desde el 29 de abril de 2.022, si de cara a la literalidad del título valor basamento de la presente demanda y de los hechos narrados en el libelo, se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 19 de agosto de 2.022, sin que se hubiese indicado que la obligación debía pagarse por instalamentos o cuotas; debiéndose especificar la fecha de exigibilidad de cada cuota y valor, en caso de ser aplicable esta última situación.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad***”.

5. A fin de cumplir con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (*que se entiende prestado con la petición*) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los ejecutados -corresponde al utilizado por estos para ello**, allegando de ser posible las respectivas evidencias.
6. Al observarse una sobre escritura sobre la cifra indicada en números, se deberá aportar el título valor en original al despacho, a efectos de verificar con más detalle la literalidad que gobierna el título que cimienta la acción compulsiva.

En todo caso, deberá darse total claridad a los hechos y pretensiones del libelo, atendiendo el contenido del título ejecutivo que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., **integrando la demanda en un solo escrito**.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO identificada con c.c. 1.110.468.440 y T.P. 200.861 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2383ee182272a959960d862b6099d3d9106a8fd06f38887e35a84c124d5d56f**

Documento generado en 12/09/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>